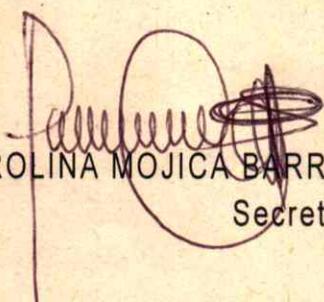




Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00091 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOURDAM FAVIAN MATIZ CRUZ

INFORME: Lejanías, Meta, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, comunicándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aportando el poder especial correspondiente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., junto con el poder especial correspondiente, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; sin embargo, verificado el escrito de demanda junto con el correspondiente auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, se evidencia la existencia de dos títulos valores aportados para su ejecución, que corresponden a los pagarés No. 1173728 y 1173726, razón por la cual, se hace necesario que la parte actora aclare la solicitud de terminación del presente proceso por pago, teniendo en cuenta que hizo referencia únicamente al pagaré No. 1173728 omitiendo pronunciarse sobre el pagaré No. 1173726 que también sirve de base para la presente ejecución.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante deberá indicar si la terminación del presente proceso corresponde igualmente al pago de las costas causadas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

“Artículo 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación



demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

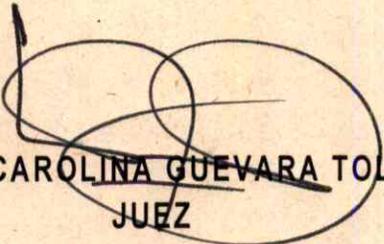
En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la parte actora deberá indicar si la solicitud de terminación corresponde a la totalidad de los pagarés aportados para su ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De igual manera, la parte actora deberá indicar si el pago referido en la solicitud de terminación del presente proceso incluye el pago de las costas causadas, como se indicó en la parte considerativa del presente auto.

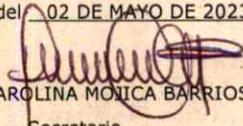
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

18 del 02 DE MAYO DE 2023


LILIANA CAROLINA MONICA BARRIOS
Secretaria